

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



REF. 080013110003-2000-00116-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.

SOLICITANTE: LUIS CARLOS RODRIGUEZ CABRERA.

DEMANDADO: KATHLEEN STEFANY RODRIGUEZ VILLA.

SENTENCIA

BARRANQUILLA, D.E.I.P., TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la solicitud de Exoneración de Alimentos promovida por el señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ CABRERA en contra de la señora KATHLEEN STEFANY RODRIGUEZ VILLA.

Dicha decisión se adoptará por escrito y como sentencia anticipada, de conformidad a lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., que indica que: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar." (Subrayado del Despacho), y si bien es cierto este proceso se inició como contencioso, también lo es que en atención a que no existen más pruebas que practicar, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

El señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ CABRERA y la señora JASIBYS HORTENCIA VILLA PALLARES mantuvieron una vida marital en la que nació KATHLEEN STEFANY RODRIGUEZ VILLA quien funge como demandada en este proceso.

El señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ CABRERA fue demandado en proceso de alimentos por la señora JASIBYS HORTENCIA VILLA PALLARES madre de la entonces menor KATHLEEN STEFANY RODRIGUEZ VILLA, ante este juzgado, bajo el radicado 0116-2000.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

En el mencionado proceso, se ofició al pagador de la Universidad del Atlántico, donde labora el señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ CABRERA, para que se le descontara la cuota establecida por el despacho por concepto de embargo de alimentos.

Indica el ahora solicitante que desde entonces y hasta la fecha ha cumplido con la obligación impuesta, en los términos dispuestos por el juzgado.

Afirma que la beneficiaria de dichos alimentos cuenta con la edad de 30 años, tiene hijos y esposo que labora y sostiene a su núcleo familiar y aun así la demandante se rehúsa a manifestar ante el Juzgado que ordenó la cuota alimentaria, que el demandante ya no está obligado a suministrarle alimentos.

Por lo anterior, solicita que se le exonere de continuar pagando a favor de su hija KATHLEEN STEFANY RODRIGUEZ VILLA la cuota de alimentos que fue acordada en este Juzgado No. 0116-2000, según proceso promovido por JASIBYS HORTENCIA VILLA PALLARES y que posteriormente fue modificada por medio de proveído de fecha 31 de mayo de 2004, proferido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, en el que se estableció una cuota equivalente al 25% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales a que tuviera derecho el señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ CABRERA.

Que, como consecuencia de lo anterior, se oficie a la Universidad del Atlántico, donde el ahora solicitante es trabajador, con el objeto de poner fin a las retenciones que su salario se viene efectuando desde el año 2000.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

La Solicitud de exoneración fue admitida mediante proveído de fecha 6 de marzo de 2023, ordenándose imprimirle el trámite asignado al proceso verbal sumario.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

PREMISAS NORMATIVAS

Las sentencias de alimentos como es sabido, no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de revisión para los casos de exoneración, aumento o rebaja de pensión.

La tasación de los alimentos debidos por disposición de la ley, no solo dependen de las necesidades y circunstancias del que debe recibir esa prestación, sino que está condicionada a la capacidad económica del obligado y número de hijos y personas que de él dependen.

La Constitución Política de 1991, inciso 8º; establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores de edad o estén impedidos.

Al Respecto los Drs. VALENCIA ZEA – ORTIZ MONSALVE en su obra DERECHO DE FAMILIA, 7ª Edición, Página 103 expresan lo siguiente:

“Esta condición no solo se refiere a la incapacidad síquica o física para trabajar, comprende también los hijos mayores de 18 años que se encuentran educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el pretexto para seguir obteniendo los alimentos y que carezca de solvencia económica para sostenerse por sí mismos”

Para que proceda la Exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias domésticas que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos, de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Así mismo el art. 422 del C. C que se refiere a la duración de la obligación alimentaria dice que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo les deba alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido los 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

Como se sabe lo alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, inclusive hacer uso pleno de sus bienes; sin embargo, a manera de excepción y por vía jurisprudencial, los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio se extrae que la señora JASIBYS HORTENCIA VILLA PALLARES, en su condición de madre y representante legal para época de la entonces menor KATHLEEN STEFANY RODRIGUEZ VILLA presentó demanda de alimentos contra el señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ CABRERA, cuyo trámite correspondió al Juzgado 3º de Familia de Barranquilla.

Que KATHLEEN STEFANY RODRIGUEZ VILLA es mayor de edad, tal como se desprende de su registro civil de nacimiento y se encuentra casada demostrando que es capaz de auto-sostenerse, no existiendo prueba de que tenga ninguna discapacidad mental o física.

De la valoración conjunta del acervo probatorio conformado por las pruebas documentales allegadas al proceso, extrae el Despacho con certeza que el demandado ya es mayor de edad, independiente y autosuficiente económicamente al encontrarse casada; por tanto, la obligación alimentaria debe terminar.

Así las cosas, se exonerará al señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ CABRERA de seguir suministrando la cuota alimentaria a su hija KATHLEEN STEFANY RODRIGUEZ VILLA, por lo que se ordenará el desembargo de su salario para lo cual se ordenará que libre un oficio con destino al pagador de la

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Universidad del Atlántico, a fin de que se sirva levantar la medida de embargo que pesa sobre el salario del ahora demandante con ocasión del proceso de alimentos de la referencia.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. Exonerar al señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ CABRERA de seguir suministrando alimentos a su hija KATHLEEN STEFANY RODRIGUEZ VILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

2º. Como consecuencia del decreto anterior se ordena el Desembargo que pesa sobre el salario que percibe el señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ CABRERA, identificado con la C.C. No. 72.144.309, por los alimentos a favor de JASIBYS HORTENCIA VILLA PALLARES, en su condición de madre y representante legal para la época del entonces menor KATHLEEN STEFANY RODRIGUEZ VILLA, para lo cual se librará el correspondiente oficio al Pagador de la Universidad del Atlántico.

3º. Ejecutoriado el presente proveído y librado el correspondiente oficio, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 182 Fecha: 31 de octubre de 2023 Notifico sentencia anterior de fecha 30 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dacb7708827b0e4778ea5169025ec153f9b40ee0bc9cb9f78c7a3795a88c8fc**

Documento generado en 30/10/2023 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>